



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES
Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

La acción de repetición de la obligación de alimentos.

AUTOR:

Calderón Salavarría, Adrián Alexander

**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA.**

TUTOR:

Dra. Molineros Toaza, Maricruz del Rocio

Guayaquil, Ecuador

02 de septiembre del 2023



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES
Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Calderón Salavarría, Adrián Alexander** como requerimiento para la obtención del **Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**

TUTORA

f. 

Dra. Molineros Toaza, Maricruz del Rocio

DIRECTORA DE LA CARRERA

Dra. Nuria Perez Puig-Mir, PhD

Guayaquil, a los 02 del mes de septiembre del año 2023



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS.
CARRERA DE DERECHO.**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Calderón Salavarría, Adrián Alexander

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, **La acción de repetición de la obligación de alimentos** previo a la obtención del Título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 02 del mes de septiembre del año 2023

EL AUTOR

f. _____
Calderón Salavarría, Adrián Alexander



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES
Y POLÍTICAS.
CARRERA DE DERECHO.**

AUTORIZACIÓN

Yo, Calderón Salavarría, Adrián Alexander

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **La acción de repetición de la obligación de alimentos**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 02 del mes de septiembre del año 2023

EL AUTOR:

f. _____
Calderón Salavarría Adrián Alexander

UNIVERSIDAD CATOLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

REPORTE URKUND

URKUND Abrir sesión

Documento	Tesis de Adrián Calderón Salavarría.docx (D173208478)
Presentado	2023-08-28 19:33 (-05:00)
Presentado por	Maritza Ginette Reynoso Gaute (maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec)
Recibido	maritza.reynoso.ucsg@analysis.orkund.com
Mensaje	RV: Tesis para Antiplagio de Adrian Calderon Mostrar el mensaje completo 1% de estas 16 páginas, se componen de texto presente en 5 fuentes.

Lista de fuentes		Bloques	
+	Categoría	Enlace/nombre de archivo	-
+		UNIVERSIDAD TECNICA DE AMBATO / D21102397	-
+	>	Universidad Regional Autónoma de los Andes / D75764431	-
+		Universidad Metropolitana / D11152194	-
+		UNIVERSIDAD DE CUENCA / D171719244	✓
+		Universidad Católica de Santiago de Guayaquil / D36354735	✓
Fuentes alternativas			

f. _____

Dra. Molineros Toaza, Maricruz del Rocio

TUTORA

f. _____

Calderón Salavarría, Adrián Alexander

ESTUDIANTE



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES
Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

(NOMBRES Y APELLIDOS)

Oponente

Dr. XAVIER ZAVALA EGAS

Decano

Abg. Maritza Reynoso de Wright, Mgs.
Coordinadora de Unidad de Titulación

ÍNDICE

RESUMEN	VII
ABSTRACT	VIII
INTRODUCCIÓN	2
CAPÍTULO I	3
MARCO TEORICO	3
1. Derecho de alimentos	3
1.1 Antecedentes históricos	3
1.2 Características del derecho de alimentos	4
1.3 Titulares del derecho de alimentos	5
1.4 Obligados a la prestación de alimentos	6
1.5 Definición de la acción de repetición	7
1.6 Naturaleza jurídica de la acción de repetición	9
1.7 Elementos de la acción de repetición	10
1.8 Características de la acción de repetición.....	11
1.9 Mirada internacional	13
1.9.1 Argentina	13
1.9.2 Chile	14
1.10 Prescripción o caducidad de la acción de repetición.....	14
CAPÍTULO II	16
2. La acción de repetición en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia	16
2.1 La devolución de lo pagado por el obligado subsidiario.....	16
2.2 Procedimiento para la acción de reembolso	18
2.2.1 Legitimación activa	20
2.2.2 Legitimación pasiva	20
2.3 Propuesta.....	20

Conclusiones	23
Recomendaciones.....	24
Referencias	25

RESUMEN

En el Ecuador ha habido un gran estudio del derecho de alimentos principalmente por querer proteger a aquel individuo que por sus propios medios le es imposible sustentarse, sin embargo, surge una brecha en lo que corresponde a aquellas personas, que no siendo los titulares de prestar la obligación, se ven en la necesidad de solventar por decisión de la autoridad competente las pensiones alimenticias, sin ser el obligado principal, es decir, los denominados obligados subsidiarios, no obstante, la figura que se presenta en nuestro Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, para resolver temas respecto a una devolución de valores pagados por concepto de alimentos, quizás no sea la más recomendable. Por lo que en el presente trabajo me centraré en plantear a la acción de reembolso y no de repetición, como aquella que permita restituir esos valores, debido a que esta, podría ser la figura más relacionada a resolver temas de alimentos, en donde pueda ser ejercida contra los principales obligados, y no contra el beneficiario del derecho de alimentos. No obstante, la problemática surge debido a que ambas acciones no están tan desarrolladas dentro de nuestro ordenamiento jurídico en la materia a tratar, por lo que se busca desarrollar y analizar ambas instituciones, para establecer cuál sería la más acorde a ser usada en alimentos.

Palabras claves: Derecho de alimento, Pensiones Alimenticias, Obligados Principales, Acción de Repetición, Obligados Subsidiarios, Restitución, Acción de Reembolso

ABSTRACT

In Ecuador there has been a great study of the right of maintenance, mainly because of the desire to protect those individuals who are unable to support themselves by their own means, however, a gap arises with respect to those persons who, not being the holders of the obligation to provide it, are forced by the decision of the competent authority to pay alimony, without being the main obligor, in other words, the so-called subsidiary obligors. However, the figure that is presented in our Organic Code of Childhood and Adolescence, to resolve issues regarding a refund of amounts paid for alimony, may not be the most advisable. Therefore, in this paper I will focus on the reimbursement action and not on the repetition action, as the one that allows the restitution of these values, because this could be the figure most related to resolving maintenance issues, where it can be exercised against the main obligors, and not against the beneficiary of the maintenance right. However, the problem arises because both actions are not as developed within our legal system in the matter to be addressed, so we seek to develop and analyze both institutions, to establish which would be the most appropriate to be used in food.

Key words: Right to food, Alimony, Alimony Pensions, Principal Obligors, Action of Repetition, Subsidiary Obligors, Restitution, Action for reimbursement

INTRODUCCIÓN

En el Ecuador existe una situación que amerita ser analizada respecto a las pensiones alimenticias pagadas por aquellas personas que no son el padre o la madre del menor, es decir, los parientes, quienes tienen por ley que soportar dichas cargas, por lo que la indagación de la acción de repetición en materia de obligaciones alimenticias, se vuelve una necesidad para establecer si realmente es el mecanismo idóneo para ejercer una devolución o habría que identificar otra figura, sin embargo, en la esfera de alimentos esta acción no solo ha sido muy poco estudiada sino también desarrollado.

Si bien es cierto, que anterior a las reformas que regulaban a los alimentos, daba la posibilidad de pedir reembolso, actualmente por cómo está nuestro Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, es impensable que pueda existir esta situación, después de todo estamos frente a un individuo el cual no puede satisfacerse por sí mismo, por ende sería ilógico pedirle a este sujeto que nos restituya lo pagado por concepto de alimentos, y más aún dado cuando la naturaleza propia de este derecho, es la de proteger y salvaguardar la vida del menor.

De modo que aparece en nuestro ordenamiento jurídico, esta institución jurídica denominada acción de repetición, la cual surge en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, en la ley reformativa expedida el 16 de julio del 2009, como un intento que le permita a los obligados subsidiarios irse contra el obligado principal, y que este último le restituya lo pagado.

Sin embargo, existe la posibilidad que dicha acción este mal planteada, debido que a pesar que otorga la posibilidad de obtener la devolución de lo pagado a primera vista, quizás su estudio y análisis demuestren que realmente no es la figura que debió ser utilizada por el legislador, debido a que su naturaleza no encaja realmente en el ámbito de alimentos, y que más bien la acción que realmente se debería de plantear es una acción de reembolso. Bajo este sentido, el presente trabajo tiene como finalidad, analizar y estudiar ambas acciones para poder establecer de forma clara, cuál sería la más idónea en ser ejercida en el ámbito de alimentos.

CAPÍTULO I

MARCO TEORICO

1. Derecho de alimentos

1.1 Antecedentes históricos

El derecho de alimentos en el Ecuador, tal y como lo conocemos en la actualidad, tuvo su evolución a partir del Derecho Griego y Romano. Así, consideraron que las obligaciones alimenticias, surgían del padre de familia, quien no solo tenía el deber de mantener sino también de educar a la prole. No obstante, en el Derecho Romano, hay que enfocarse en su etapa post clásica, ya que anterior a esta, el paterfamilia, era un individuo, con poder absoluto, y cuyas decisiones estaban por encima de los otros miembros del hogar, a tal punto que podía decidir sobre la vida y muerte de los suyos, a dicha potestad quedaba la voluntad de dar alimentos.

Sin embargo, conforme el Derecho Romano fue avanzando, se empezó a desarrollar leyes que permitieron ponerle fin al excesivo poder que tenían los paterfamilias, introduciéndose como por ejemplo, que el hijo que haya sido maltratado sea emancipado, que el padre que originara u ocasionare la muerte de su hijo, sea considerado reo, o incluso se señala, que la patria potestad, de haber surgido como un poder intrínseco de la autoridad que la ejerce, ya sea de forma arbitraria y fuera de los límites, fue modificándose a una situación de amparo, destinada a proteger y beneficiar a los que se encuentran sometidos a la misma, dando lugar a dichas obligaciones.

El derecho de repetición surge, como una figura jurídica perteneciente al derecho privado, un acreedor obtenía un enriquecimiento injustificado por un pago indebido hecho por el deudor, lo cual otorgaba a este último la posibilidad de poder entablar una acción, que permitiera una restitución o devolución de los valores pagados indebidamente.

Ahora bien, en el Ecuador, el Derecho de la Niñez y Adolescencia, surgió con el Código de Menores de 1938, el Estado le garantizaba al menor su asistencia y protección, sin embargo, las normas que de una u otra manera regulaban el derecho de alimentos, seguían establecidas en el Código Civil de la época. Con los distintos

cambios se fueron ampliando los derechos que el menor ya poseía, como es el caso de la prestación de alimentos, en el Código de Menores de 1944.

Y así sucesivamente fue modificándose, a tal punto que en 1969 se incorporaron ciertos cambios, como reducir la mayoría edad de 21 a 18 años, se introdujeron reformas sobre los obligados a prestar alimentos, quienes pueden ejercer la acción, las medidas a tomar para que se cumpla dicha obligación, así como, el accionar en caso de que exista pensiones adeudas como la prohibición de salida del país.

Ya en agosto de 1992, se aprobó el quinto Código de Menores, cuyo fin fue conciliar y aplicar la normativa interna de la Convención sobre los derechos del Niño ratificada por el Ecuador en 1990, se incorporó el concepto de la protección integral, introdujo la facultad que en caso de que se haya fijado alimentos y se pruebe que existió dolo o mala fe, el alimentante podría reclamar daños y perjuicios, pudiendo de esta manera pedir reembolso de lo pagado por concepto de alimentos. Para el código de la época, las características del derecho de alimentos, establecidos en su artículo 73, solamente eran la intransmisibilidad, irrenunciabilidad y no admitía compensación.

Actualmente, el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, derogó la acción de reembolso de lo pagado indebidamente, agregando como característica del derecho de alimentos que no admite reembolso, sin embargo dio paso a la existencia de la acción de repetición, la cual se la puede identificar en el artículo 5 del cuerpo legal antes mencionado, permitiendo de esta manera que los obligados subsidiarios que hayan realizado el pago de pensiones alimenticias puedan reclamar a los obligados principales la devolución de lo pagado. Esta acción aún no se ha regulado en nuestra legislación, siendo necesario revisar las condiciones jurídicas para este mecanismo de restitución de pensiones quienes no son los titulares de la obligación de alimentos.

1.2 Características del derecho de alimentos

Existen aspectos fundamentales que deben analizarse a la luz de lo dispuesto en el CONA respecto al derecho de alimentos:

Intransferible, al ser el derecho de alimentos de carácter personal, este no se puede transferir a otra persona, debido a que, a quien beneficia, es única y exclusivamente al alimentario.

Intransmisible, al igual que el anterior, su fundamento también radica por ser un derecho personal, debido a que surge del parentesco, y que se extingue con la muerte del alimentario, por lo que no podría recaer a sus herederos.

Irrenunciable, ya que después de todo, se establece que no puede venderse ni cederse, debido a que, a parte que los niños, niñas y adolescentes, les corresponde por ley, son necesarios para su supervivencia, y su renuncia, daría lugar a ponerlos en peligro.

Imprescriptible, si bien comprendemos que este derecho se encuentra entrelazado a la supervivencia del menor, no se podría de hablar de una prescripción, después de todo el alimentario podrá iniciar el proceso de pedir alimentos en cualquier tiempo y momento, indistintamente de la situación en que se encontrare el alimentante, claro que bajos los preceptos de quienes son los titulares de percibir este derecho.

Inembargable, pues si bien el derecho de alimento tiene como objetivo la subsistencia del menor, claro que teniendo como fundamento el preservar el derecho a la vida, esta no puede estar sujeta a ningún tipo de gravamen.

No admite compensación, ya que, debido a la propia naturaleza de este derecho, de que va dirigido a la protección de la vida, aquí no existe una deuda entre ambas partes, no hay entre el alimentario y alimentante, una deuda recíproca.

Y no admite reembolso de lo pagado, se refiere a que el menor, al no poder valerse por sí mismo, ni poder generar ingresos, es impensable que se le pueda pedir al niño, niña o adolescente, una devolución, por justamente esta característica, es que es importante el análisis del derecho de repetición.

1.3 Titulares del derecho de alimentos

El Código de la Niñez y Adolescencia, en su capítulo I de derecho de alimentos, distingue a los titulares del derecho de alimentos:

Los niños, niñas y adolescentes, a excepción de aquellos emancipados voluntariamente y cuenten con ingresos propios. Estos son los sujetos protegidos a los que se garantiza una administración de justicia especializada.

Los adultos o adultas hasta la edad de 21 años siempre y cuando justifiquen que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo, actividad que les

impide realizar una actividad productiva o que no tengan bienes suficientes. Estas personas están protegidas por excepción.

Y, por último, las personas de cualquier edad, que cuenten o tengan alguna discapacidad, ya sea física o mental, a tal punto que les impida mantenerse por ellos mismos, claro que demostrándolo con el respectivo certificado otorgado por el Consejo Nacional de Discapacidades.

La Ley reconoce a estas personas titulares del derecho de alimentos, algunos su capacidad no podrá por sí mismos demandar, lo harán a través de su representante legal. Otros sujetos podrán interponer la acción por sí mismos cuando sean mayor de edad hasta los 21 años, demostrando el certificado de que esta cursando algún estudio, otorgado por la respectiva institución educativa. Sin embargo, la Ley otorga capacidad procesal al adolescente mayor de 15 años para que pueda demandar por sus propios derechos, esto porque quien lo representa no lo hace.

1.4 Obligados a la prestación de alimentos

Según Raúl Aulestia, citado por Floreano (2023), “las personas obligadas a la prestación alimenticia, debemos entender por estos, a quienes están llamados por la ley a cumplir con esta obligación” (p.14). Por consiguiente, el compromiso alimentario recae principalmente en los progenitores, que son el padre y/o la madre, y en caso de existir alguna situación atípica que impida el cumplimiento de la obligación, los encargados de cumplir dicha prestación, serán los obligados subsidiarios; es decir, son llamados en orden de prelación los abuelos paternos o maternos, los hermanos que hayan cumplido 21 años y que cuenten con ingresos propios, y los tíos del alimentario. Esta regla consta en el artículo 5 del Código de la Niñez y Adolescencia, tiene su fundamento en la naturaleza de la obligación alimentaria que constituye un derecho de supervivencia para el alimentario.

En la norma antes citada, está identificada la acción de repetición, la cual se puede ejercer contra los obligados principales, es decir, el padre y/o la madre que por ciertas circunstancias se encontraban imposibilitados de cumplir dicha prestación de alimentos, permitiendo recuperar a los obligados subsidiarios los valores que cancelaron, al asumir una obligación de la que no son titulares.

Si bien es entendible, que la pensión alimenticia está orientada a proteger a una persona incapaz o necesitada de la ayuda, sería totalmente incongruente que ellos como titulares del derecho y beneficiados directos de dicha prestación, sean los obligados a devolver el dinero, bienes o servicios que recibieron para satisfacer sus necesidades básicas. De tal forma, se explica que la acción de repetición no se dirija contra el alimentario, porque claramente la responsabilidad de esta obligación es de los padres, al no ser cumplida se vuelven deudores de la prestación alimenticia frente a los acreedores que serían sus hijos. Si un tercero paga esta obligación por mandato legal, a pesar de no ser el titular de la obligación, debe repetir contra el que no cumplió la obligación alimentaria y no contra el que recibió el pago.

La acción de repetición se incorporó en el Código de la Niñez y Adolescencia en el 2009, no se encuentra regulado, a tal punto que, aunque esta posibilidad de los obligados subsidiarios de recuperar el valor pagado, por la naturaleza propia de la obligación el ejercicio de dicha acción no consta establecido de forma concreta en el caso de los alimentos, lo que justifica su revisión y evidenciar la forma de proceder de los operadores de justicia en estos casos.

1.5 Definición de la acción de repetición

La acción de repetición como tal, establecido por Serrano Revelo (2019) plantea que se trata de reclamar un pago indebido realizado por un servidor público, en donde éste, producto de su mala actuación, hace que el Estado tenga que realizar un pago por concepto de reparación a aquella persona cuyos derechos han sido violentados, por la acción u omisión de dicho funcionario en el desempeño de su cargo, ocasionando que este sujeto tenga que resarcir aquel monto al propio Estado.

Fabian Carrillo (2021) claramente nos define esta institución jurídica como aquella:

Acción del Estado contra los funcionarios públicos condenados a reparar patrimonialmente los daños antijurídicos causados por una conducta activa u omisiva, la cual es ejercida de manera única y directa contra el servidor público que accionó grave o dolosamente, perjudicando a un particular y por consecuencia el Estado es el responsable de responder pecuniariamente ante la víctima. (p. 717)

Para el Doctor Jorge Zavala Egas, citado por Revelo (2019) lo plantea como un instrumento de naturaleza civil, cuyo objetivo es una compensación dirigida al Estado, cuando un sujeto en el ejercicio de su función pública haya expedido una resolución ya sea de forma dolosa o culposa, ocasionando que sea el propio Estado quien deba de realizar la indemnización reparatoria.

Siguiendo la línea de determinar la concepción de esta acción para Cascante Gonzalo (2021) manifiesta que se trata de que el Estado logre recuperar lo que pagó por aquel daño realizado por sus servidores públicos, mientras estos ejercían sus funciones, ya sea de manera dolosa o culposa.

Si lo analizamos desde otra perspectiva, el derecho de repetición, en el ámbito civil, de acuerdo Rivas (2014) “repetir significa cobrar lo pagado indebidamente a causa de una obligación que no le correspondía al pagador, con el fin de mantener el equilibrio económico de quien pagó” (p. 2).

Así mismo esta acción, de acuerdo a lo que lo podemos ver evidenciado en nuestro Código Civil artículo 2195, da la posibilidad de que aquella persona que hubiera realizado un pago de manera indebida, tendría la oportunidad de reclamarlo, claramente en el nombrado artículo nos menciona que si se ha hecho por error un pago, y esta persona logra demostrar que realmente no lo debía, tiene derecho a la acción de repetición de aquello que pagó, sin embargo lo que resulta interesante del pago de lo no debido en materia civil, es que solo se podría realizar dicha acción contra el deudor de la obligación, y no contra la persona que recibió el pago indebido o por error, lo que ocasiona que el tercero se vuelva acreedor del deudor.

Sin embargo, cuando se analiza el derecho de repetición, desde estos dos puntos de vistas, y se lo traslada al ámbito de alimentos, se puede observar que la definición no se acopla con la materia a tratar, pues en una, está acción va encaminada a la potestad del Estado a recuperar aquellos valores que tuvo la obligación de pagar por un mal proceder del servidor público, donde este último debe de resarcir al Estado.

Mientras que, en la otra, se lo mira como un pago de lo no debido hecho por un tercero, en donde, si bien los obligados subsidiarios podrían considerarse como tal, estos en ningún momento cuando hacen el pago, lo hacen porque han incurrido en el error o de manera indebida, y es que el fundamento de el pago realizado radica en la

ley. Esta imposición legal, se explica por la naturaleza de la obligación cuyo fin es la supervivencia del acreedor, además que el vínculo con el deudor subsidiario es el parentesco. Así, el requerimiento legal de los obligados subsidiarios se da previa comprobación de que los obligados principales no pueden cumplir la obligación, no existe error, siendo el pago debido.

No obstante, aunque la idea es que el monto pagado se recupere del titular de la obligación, lo dispuesto en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia no corresponde a lo que la doctrina y las normas civiles reglan por acción de repetición.

1.6 Naturaleza jurídica de la acción de repetición

Para Vivanco (2019) respecto a la naturaleza jurídica de esta acción, plantea que existen dos fundamentos, el primero va encaminado a sanear toda actividad estatal y por consiguiente mejorar el servicio público, y la segunda, que dichos individuos respondan por sus actos.

Desde el punto de vista de la autora, es que su naturaleza responde al actuar de los funcionarios públicos, pues es necesario que estos tengan una mayor responsabilidad a la hora de ejercer sus cargos, evitando perjudicar a los administrados por alguna acción u omisión cometida por estos, dando lugar a que esta acción sea ejercida como un mecanismo correctivo, sancionador y recuperador, a favor del Estado.

En el ámbito civil, en cambio su naturaleza está direccionada a un pago por error o de manera indebida hecha por un tercero, donde esta persona tiene derecho a exigir contra la persona que tenía que cumplir la obligación, la restitución de lo pagado, debido a que no existía obligación por parte del tercero que justifique dicho pago.

El análisis que se le otorga a dicha acción, implica razonar que lo que desea establecer el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, no va encaminado como tal, pues no se trata de regular ni sanear la actividad de un servidor público, ni mucho menos un pago indebido, ya que el código, en el caso de que los obligados principales no cumplan con su rol de solventar los gastos de alimentos, obliga a los parientes a realizarlo, por ende sí existe por imperio de la ley, la justificación del pago al alimentario, consecuentemente dichas naturalezas, analizadas desde ambas perspectivas no encajan con lo relacionado al derecho de alimento.

1.7 Elementos de la acción de repetición

En la investigación realizada por García (2022) para que la acción de repetición prospere es necesario que reúna ciertos presupuestos o elementos que son:

- la existencia de un documento el cual obligue al Estado a realizar la reparación del daño
- que se trate de un servidor o particular, pero ejerciendo funciones estatales al momento en que llegó a ocasionarse el daño
- que exista el pago realizado en dinero
- y por último que la conducta del funcionario sea producto de una culpa grave o lo haya hecho de manera dolosa.

De lo establecido en los presupuestos para que opere dicha acción, se puede evidenciar con claridad, si lo analizo en relación al ámbito de alimento, que sus elementos no corresponden para lo que se desea efectuar, pues una vez más aparece la presencia del Estado quien es el encargado de la reparación, y del servidor público, sujetos que no son parte o llamados a las obligaciones alimenticias, ni tampoco se trata del actuar de estos en la administración pública.

En materia civil, los supuestos son un tanto diferentes pues se tratan de los siguientes:

- existencia de un pago
- que se trate de un pago indebido
- inexistencia de la obligación de efectuarla

El primer elemento radica en aquel desplazamiento patrimonial realizado por un tercero a cumplir con una deuda, el segundo se refiere a la ejecución de dicha prestación la cual no se debe, y por último que el tercero que ha cubierto dicha deuda, no se encontraba en la obligación de realizarlo, como se puede observar la acción de repetición que se plantea en materia de alimentos, es muy distante a lo que se refiere en el ámbito civil, pues como he mencionado anteriormente, el pago que hacen los parientes, pese que se trata de cumplir con la prestación alimentaria, por el imperio que la ley les otorga, existe la obligación de realizarla y por ende, al ser como tal, se trata de una prestación que los obligados subsidiarios, sí deben.

En breves rasgos se entiende el símil que se desea hacer en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, más, sin embargo, la acción de repetición que se encuentra establecida en este cuerpo legal, no satisface la materia a tratar.

1.8 Características de la acción de repetición

Del análisis de las definiciones y elementos de la acción de repetición como tal, se puede desprender algunas características que serán analizadas a continuación al margen de los alimentos:

La violación de un derecho de un individuo ocasionado por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, como bien he analizado anteriormente, se trata de que este servidor público haya actuado con dolo o culpa grave, ocasionando que el Estado haya sido condenado a pagar una suma de dinero. Esta característica es importante porque caso contrario de no existir una resolución que claramente manifieste la existencia de la vulneración de un derecho, el Estado no tendría que pagar absolutamente nada, por lo que no podría darse la acción de repetición contra el funcionario.

Si bien en las pensiones alimenticias, el obligado principal pudo haber actuado con algún tipo de dolo o culpa para no tener que solventar los gastos del menor, en ningún momento estamos hablando de la existencia de un derecho vulnerado, después de todo, los alimentos es un derecho que le corresponden al menor y que no se están siendo violentados, porque se está cumpliendo cabalmente la situación de solventar los gastos, por los obligados subsidiarios, y además referente a estos últimos, no se habla de un derecho sino una obligación impuesta por la ley, a cumplir las obligaciones alimenticias cuando el padre o la madre se ven imposibilitados de hacerlo, por lo que no podría prosperar la acción de repetición, por ser esta la característica primordial para llegar a ejercerla.

Conocer el nombre del funcionario que provocó la violación de los derechos, para que el Estado pueda ejercer la acción de repetición, es decir, determinar los nombres de aquellos empleados estatales que hayan sido responsables de dicha vulneración, y es que en las pensiones alimenticias si lo vemos como un pequeño símil, sería la posibilidad de establecer el nombre del padre o la madre, sin embargo, estos sujetos siguen sin ser funcionarios públicos como he reiterado en otras ocasiones.

El dolo o la culpa grave, refiriéndose el primero a la intención de causarle un daño al particular, donde él, a sabiendas que debe actuar en el marco legal, realizó dicho daño conociendo las consecuencias de su accionar, y en cuanto al segundo, se traduce a aquella falta de cuidado, en no tomar ni si quiera la más mínima prudencia para impedir un perjuicio. Frente a este, es la única característica, que en un sentido amplio podría acomodarse a la situación del obligado principal, al incurrir en ciertas actuaciones dolosas o culposas, para no tener que solventar las pensiones alimenticias, y que sean los obligados subsidiarios quienes lo realicen, pero en un sentido estricto, al no ser estos servidores públicos, caería dicha particularidad.

El compromiso patrimonial, en donde el Estado haya tenido que restituir económicamente al particular por la vulneración de un derecho ocasionado por el servidor público, que, desde la mirada en alimentos, ciertamente el obligado principal puede restituir al obligado subsidiario, pero al no existir un derecho vulnerado, porque este último no tiene un derecho sino una obligación frente a la ley no podría prosperar ni llamarse una acción de repetición.

El pago por error o de manera indebida, donde si el tercero ajeno a la obligación, lo realizó, podrá ejercer la acción de repetición de lo pagado, sin embargo, en materia de alimentos, el sustento de un pago por error cae, por la situación de que la ley reviste a los parientes con ese carácter de obligados a pagar, consecuentemente, sabiendo que son ellos los llamados a solventar los gastos de pensiones alimenticias, no podrían incurrir en algún tipo de error o pago indebido, cuando es hecho a favor del alimentario.

Pago hecho por tercero, característica que da a entender que puede ser un individuo, que no era llamado principalmente a realizar el pago de la deuda, lo efectúa, en cuyo caso, en lo que respecta alimentos, el tercero sería los obligados subsidiarios que cumplen con los pagos de las pensiones alimenticias, sin embargo, esta característica va ligada a la anterior, debido a que dicho pago además de haber sido realizado por un tercero también tiene que ser producto de un error, cuestión que como analicé en el anterior párrafo, no da lugar a la materia que es de nuestro interés.

Imposibilidad de repetir lo pagado a favor del beneficiado de la deuda, implica que los terceros que han satisfecho el pago de una deuda, no podrían ejercer la acción contra al que beneficio dicho pago, sino únicamente contra el deudor que debía dicha

deuda, por lo que el tercero se convierte en acreedor del deudor, esta es la única característica que explicaría de manera clara, que la acción va a perseguir, si lo trasladamos al ámbito de alimentos, al obligado principal, que serían considerados deudores de la obligación de prestar alimentos, donde el tercero, parientes, se encargan de pagar dichas pensiones alimenticias a favor del alimentario, dando lugar a que estos puedan ejercer la acción de repetición.

1.9 Mirada internacional

1.9.1 Argentina

En el caso de Argentina, su ordenamiento jurídico establece como regla general que ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, educarlos y alimentarlos, así lo establece su Código Civil y Comercial de la Nación en el artículo 658.

Lo interesante del ordenamiento jurídico argentino es que, en un primer momento, la acción de repetición, que se encontraba establecido en su código civil anterior, era prohibida de manera tajante, es decir que indistintamente, si el pariente hubiese prestado alimentos de forma voluntaria o por alguna decisión judicial, éste no tenía derecho de irse contra el otro pariente.

Actualmente, el Código Civil y Comercial de la Nación, en su artículo 549, otorga la posibilidad de solicitar, entre parientes obligados a pagar alimentos, a quien lo realizó, a repetir lo pagado contra aquel que tenía la obligación de hacerlo, claro que en proporción a lo que le toca a cada uno, por ejemplo, si una madre tuvo que afrontar los gastos de traslado de ida y vuelta del menor, al centro educativo y a su casa, respectivamente, y resulta que ella solo tenía la obligación de trasladarlo al centro educativo y no al hogar, sino que el padre, mediante convenio o sentencia donde así lo declare, la madre puede ejercer la acción de repetición contra el padre, de aquello que ella tuvo que forzosamente pagar, por el incumplimiento de su deber con el alimentario.

Sin embargo, el mismo Código Civil y Comercial de la Nación también otorga la posibilidad de ejercer el derecho de reembolso, artículo 669 párrafo segundo, y es que en Argentina, gracias a las reformas y expedición de su nuevo código, llegó a implementar también esta acción, de manera que otorga al progenitor que está a cargo

del cuidado del menor, el poder de exigir al otro, el reembolso de aquello que haya gastado por concepto de alimento, en la parte que le correspondía al progenitor no conviviente

A tal punto, que, en el Código Civil y Comercial de la Nación, se establecen las dos acciones para pedir la devolución del pago de pensiones alimenticias, pero en relación a lo que le corresponde a cada uno frente su obligación ante el menor.

1.9.2 Chile

En el ordenamiento jurídico chileno, referente al tema del derecho de alimentos, ellos lo tienen regulado en la ley N ° 14.908 el Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, no obstante, la ley N ° 21.389, creó el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos, el cual hizo modificaciones a la primera ley.

Entre las distintas reformas que tuvo, las más relevante y que es de interés para nuestro análisis, es lo que se le agregó al artículo 19 de la ley N ° 14.908 de la legislación chilena que implementó la acción de reembolso, sin duda, una innovación ya que recordemos que, en nuestra legislación ecuatoriana, dicha acción se encuentra prohibida, aun así, pese que no se establece una acción de repetición como tal, Chile, permite la posibilidad de que se restituya un valor, por concepto de pensiones alimenticias, de esta forma.

En cuyo caso, lo que se dispone, es que en caso de existir un tercero que ha contribuido económicamente en satisfacer las necesidades del menor, sin importar que este legalmente obligado, o si lo ayudó en exceso, de lo que era su obligación, esta persona tiene la posibilidad de ejercer la acción de reembolso, en contra del obligado principal, debido a que este último, se ha enriquecido sin causa, a expensas de este. Lo interesante de todo esto, es que el ordenamiento chileno ha establecido que la autoridad competente para resolver dicha acción, lo será el tribunal de asuntos de familia que hubiere decretado o aprobada dicha pensión alimenticia.

1.10 Prescripción o caducidad de la acción de repetición

Frente a este tema, es importante poder diferenciar ambos términos jurídicos para una mejor comprensión, pues bajo esa idea, Montalvo (2019) manifiesta que:

La caducidad es la extinción del derecho por no haberse ejercitado la acción, es declarada de oficio por el juzgador y no es susceptible de interrupción, mientras que la prescripción es que el derecho material ya no puede ser exigido, y es alegada como excepción en contra de quien ejerce la acción. (p.30)

En cuyo caso cuando se habla sobre la acción de repetición, en el Código Orgánico Administrativo, nos indica que su prescripción respecto aquellos casos en que el servidor haya actuado con dolo o culpa grave, ocasionando que sea el Estado quien tenga que pagar prescribe en 4 años, que se cuenta desde la fecha en que se realizó el pago, por ende, como se puede evidenciar directamente nos indica una prescripción en el cuerpo legal, mas no una caducidad.

A su vez, algo que debo de manifestar es que el código civil ecuatoriano, tiene sus bases en el código civil chileno, el cual éste, a su vez se deriva del francés, en donde el trato de la acción de repetición, en estos tres cuerpo legales, es el mismo, tomando en consideración esto, el Código Civil francés crea varios tipos de prescripciones, y que se puede evidenciar en nuestro código civil artículo 2414, el cual una de ellas es la extintiva de acciones, que está relacionada al ejercicio de la acción de repetición que estamos analizando, donde la prescripción desde este punto de vista, extintiva de acciones, finaliza el derecho que puede tener una persona, ya sea natural o jurídica, para ejercerla.

En cuyo caso, el Código Civil del Ecuador artículo 2415, establece que, para la prescripción extintiva de la acción de repetición, es de 5 años, si se trata de una acción ejecutiva, esto, si hay el correspondiente título de crédito para realizar el cobro, y 10 años si se trata de una acción ordinaria, cuando a lo contrario no hay título

CAPÍTULO II

2. La acción de repetición en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia

Como bien he analizado la acción de repetición a la luz del derecho de alimentos no cumple, de acuerdo con la doctrina, los parámetros para ser considerada y ejercida por el obligado subsidiario, pues la definición, naturaleza, elementos y características, no encajan en el ámbito propio de las obligaciones alimenticias.

De modo que surge la necesidad de evidenciar si dicha acción a pesar de estar reconocida en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia corresponde a otra acción civil, por el afán del legislador de otorgar al obligado subsidiario un mecanismo para recuperar el dinero pagado, en virtud de establecer como una característica del derecho de alimentos que no permite reembolso de lo pagado.

2.1 La devolución de lo pagado por el obligado subsidiario

La revisión doctrinal y normativa, evidencian que la acción de repetición en el ámbito civil busca resarcir un perjuicio económico cometido por error al pagar una obligación ajena. Aunque no corresponda al ámbito de la obligación de alimentos, el legislador trata de ser justo con el obligado subsidiario, porque lo obliga a asumir una obligación de la cual no es titular. Intenta dar una solución a esta imposición ordenando de forma equívoca la acción de repetición. Sin embargo, considero que la devolución de los valores pagados por el obligado subsidiario es razonable, más en los casos que el obligado principal si tiene recursos económicos para pagar la obligación de alimentos.

Examinando la institución del reembolso, resulta mucho más práctico su uso en el ámbito de alimentos, no obstante, no habría que confundirlo con el derecho del beneficiario, ya que el propio Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia establece que no tiene lugar el reembolso, porque la intención es que se impida que el alimentario restituya lo recibido, pues la naturaleza jurídica del derecho de alimentos va encaminada a salvaguardar su vida.

Sin embargo, este caso concreto puede constituir una excepción a la regla general, y se puede regular de forma adecuada con las respectivas reformas al CONA implementando la acción de reembolso a favor del obligado subsidiario. Con esta acción los parientes que hayan hecho el pago y solventado las pensiones alimenticias, las cuales eran responsabilidad del padre o la madre

Y es que el análisis no va enfocado en violentar los derechos del menor, sino tener el mecanismo idóneo para actuar contra el deudor principal (titular de la obligación) para que reembolse los valores asumidos y pagados por un tercero que es su pariente.

En cuyo caso, si discernimos la acción de reembolso, se puede evidenciar que es lo más cercano a la intención del legislador respecto a la devolución que los obligados principales deben realizar a favor de los obligados subsidiarios. De tal forma, es irrefutable que la acción prevista en el CONA no va encaminada a sanear el actuar de los servidores públicos, ni se relaciona a la administración pública, ni tampoco se refiere al pago indebido o por error, como corresponde a la apropiada acción de repetición previamente analizada.

Y es que la propia naturaleza jurídica de la acción de reembolso es la devolución del pago por un tercero, su restitución; sin más, muy alejada a lo que respecta la acción de repetición en materia administrativa que es la reparación de los daños ocasionados por los servidores públicos por su actuar en el desempeño de su cargo, y en materia civil por existir un pago indebido en una relación contractual.

Con respecto a los requisitos para ejercer la acción de reembolso en materia de alimentos de niños(as) y adolescentes deben considerarse los siguiente:

- La obligación de alimentos debe ser de orden legal, es decir, no cabe si el deudor decidió de forma voluntaria asumir esta obligación.
- La autoridad competente haya dispuesto el pago por concepto de prestación de alimentos.
- El pago se haya realizado a favor de los titulares del derecho de alimentos determinados en el CONA, quienes son los acreedores de la obligación.
- La persona que realiza el pago debe ser obligado subsidiario, es decir, pariente consanguíneo del acreedor en el primer grado en línea

ascendente, segundo y tercer grado en línea colateral, designados en el CONA

- El obligado subsidiario pruebe efectivamente el pago realizado, lo puede acreditar mediante facturas u otros medios. Además, el pago debe hacerlo con su patrimonio, y debe ser útil, eso quiere decir que efectivamente haya cumplido en satisfacer la obligación alimenticia.

Inclusive esta acción es mucho más práctica a diferencia de la acción de repetición, debido a que como establece el código civil, artículo 1589, el que paga sin que el deudor tenga conocimiento, tendrá derecho a que le reembolse lo pagado.

Esto lo traigo a acotación, porque el CONA en su capítulo de alimentos, uno de los casos en que se establece al obligado subsidiario como el responsable de solventar los gastos del menor, es cuando existe ausencia, impedimento o discapacidad del obligado principal. Estos presupuestos dependiendo de la situación podría significar la falta de conocimiento del obligado principal, así el obligado subsidiario asume el pago de la obligación que le correspondían, situación que permite el reembolso según lo estipulado en el código civil.

En cuyo caso, como bien se puede establecer en este apartado, la acción de reembolso resulta ser más precisa, que la propia acción de repetición que el legislador quiso implementar en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

2.2 Procedimiento para la acción de reembolso

Frente a este apartado, tenemos que dirigirnos al Código Orgánico General de Procesos para determinar cuál sería la procedencia de dicha acción, aunque el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia no indique que trámite seguir, hay que recordar que estamos ante una norma de carácter especial.

En base a esa situación, el procedimiento idóneo para ventilar dicha acción, será el procedimiento sumario, después de todo, diferentes tratadistas y estudiosos del derecho, manifiestan como característica principal de este proceso, la especialidad de la materia a tratar.

Aunque se habla de una acción de reembolso, y pueda ser muy llamativo pensar que podría ser ejercida en un procedimiento monitorio, por esa facilidad de cobrar una

deuda gracias a este, hay que recordar que esta situación se produce por conceptos de pensiones alimenticias, de manera que no se puede separar la acción, de aquello que originalmente la produjo y que da lugar a esa característica de especial.

Tanto es así, que el Código Orgánico General de Procesos, en su artículo 332 numeral 3, muy aparte que nos menciona su procedencia en relación a la prestación de alimentos, el punto de importancia, para yo establecer que se debería seguir este procedimiento, es por lo que dice a continuación del mismo enumerado, en donde el mismo será procedente, en aquellos asuntos que están previstos en la ley de la materia que se está tratando y sus incidentes, es por esa razón que dicha acción no puede ser vista como un caso aislado o ajeno, porque su incidencia como bien manifiesta el código en cuestión, es producto previamente de unas pensiones alimenticias que no han sido correctamente solventadas por el obligado principal.

De manera que como en el caso de Chile, se debería de tramitar dicha acción ante la autoridad de asuntos de familia, que estableció y aprobó la pensión alimenticia solventada por los obligados subsidiarios, y de esa manera restituirles a estos, aquellos valores que debían ser cancelados por los obligados principales.

En cuyo caso, siguiendo las reglas del procedimiento sumario, no va a proceder la reforma de la demanda, se admitirá la reconvencción conexas, y al tratarse de ser una materia de niñez y adolescencia, tanto la contestación de la demanda y la reconvencción, tendrán un término de solamente 10 días.

Será desarrollada así mismo en una sola audiencia, realizada en un término mínimo de 10 días y máximo 20 contados desde la respectiva citación, la cual contará con las dos fases, aquellas que el Código Orgánico General de Procesos nos establece, que son la de saneamiento, donde se tocará los puntos a debatir y conciliación, y la segunda, destinada a la prueba y a los alegatos.

De manera que el juzgador, que conocía de las pensiones alimenticias solventadas por el obligado subsidiario, resuelva la acción de reembolso ejercida contra el padre o la madre, en donde dicha resolución será apelable, pero al tratarse de un tema de alimentos, tendrá efecto no suspensivo, lo que implica que a pesar de que se apele para resolver dicho recurso, se deberá cumplir con lo ordenado en aquella resolución impugnada.

2.2.1 Legitimación activa

Para iniciar su desarrollo es importante conocer y determinar la legitimación activa de dicha acción, de lo entendido por la norma en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, serán los obligados subsidiarios, es decir, aquellas personas que dentro del juicio de pensión de alimentos fueron obligados a solventar los gastos del niño, niña y adolescente, cuando el padre o la madre estaban imposibilitados de hacerlo, de modo que son estos quienes para efectos de ejercer dicha acción, serán los que tienen la legitimación activa.

2.2.2 Legitimación pasiva

En cambio, los obligados principales como dice la propia norma, el padre o la madre llamados a cumplir las prestaciones alimenticias del menor, serán los que tienen la legitimación pasiva, muy aparte que el propio ordenamiento jurídico, establece con claridad a quien se le ejerce dicha acción, se entiende que no está dirigida al menor, beneficiado del derecho, porque quien tenía la responsabilidad de otorgar alimentos, eran los padres del niño, niña y adolescentes, por lo cual como estos fueron lo que incumplieron, es contra ellos a que va dirigida la acción de reembolso.

2.3 Propuesta

Una vez llegado a este punto, es necesario además de haber realizado un análisis, presentar una propuesta de reforma que ayude al correcto desenvolvimiento de la acción de reembolso, que debe ser plasmado en el mismo cuerpo legal donde se estudia esta norma de carácter especial, es decir en el Título V, Capítulo I, artículo 5 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, para de esa manera no incurrir en la misma situación que con la acción de repetición y su pobre desarrollo en el código en cuestión.

Del análisis que he realizado, considero que no es necesaria una reforma del artículo 332 del Código Orgánico General de Procesos, debido a que se va a mantener el procedimiento sumario para controversias relacionadas a la materia de alimentos, cuya explicación se encuentra en los apartados anteriores.

Donde objetivo de la correspondiente reforma sea la de proporcionar la posibilidad, de que los obligados subsidiarios puedan pedir el reembolso de aquellos

valores pagados por concepto de pensiones alimenticias, que les correspondían al obligado principal.

Artículo innumerado primero

Refórmese el artículo 5 de los obligados a la prestación de alimentos en el antepenúltimo párrafo, eliminando la acción de repetición, por la acción de reembolso, estableciendo lo siguiente: Los parientes que en calidad de obligados subsidiarios hubieren realizado el pago podrán ejercer la acción de reembolso de lo pagado contra el padre y/o la madre.

El fundamento de esta reforma es darles a los obligados subsidiarios una acción, que en base a todo lo antes analizado, más eficiente en la perspectiva de alimentos; debido a que no es una acción que tiende a sanear el actuar de un funcionario público, sino de un particular, agregándose como una excepción a la regla general del no reembolso, considerando que no afecta al menor sino al que incumplió en la obligación de alimentos.

Artículo innumerado segundo

Acción de reembolso en materia de alimentos: Los llamados a ejercer la acción de reembolso serán los obligados subsidiarios contra los obligados principales.

En donde, para que los obligados subsidiarios tengan derecho de ejercer la acción, es necesario que el juez que conoció de las pensiones alimenticias, resuelva que el obligado principal se encuentra en la imposibilidad de otorgarlas, y haya establecido a los parientes a cumplirla.

La audiencia tendrá por objeto a determinar las medidas para que se cumpla la devolución de las pensiones alimenticias pagadas por el obligado subsidiario, por lo que se discutirá sobre el monto y otros aspectos que tengan que ver con su objeto

El obligado subsidiario deberá de demostrar de manera justificada el pago de las pensiones hechas a favor del titular de la obligación, para que el juzgador pueda aprobar y resolver sobre la acción de reembolso.

La acción de reembolso que existe a favor del obligado subsidiario es de 5 años

La fundamentación de este articulado es establecer quienes pueden realizar dicha acción, debido a que es un beneficio para aquellos que se vieron en la situación de solventar dichas pensiones alimenticias dando lugar al reembolso, así como también manifestar que dicha acción va encaminada a ir contra el padre y/o madre, deudores de cumplirla, para que, bajo esta idea clara, se comprenda que no va a perseguir a los titulares de las pensiones alimenticias.

Así mismo, que el juez a falta del padre y/o madre, indistintamente de las causas que los haya imposibilitados, nombre a uno de los obligados subsidiarios para el cumplimiento de las pensiones alimenticias. Esto es necesario porque de esta manera, se lo está obligando a cumplir con las mismas, pudiendo después perseguir lo pagado contra el obligado principal.

Y en cuanto a la prescripción, se establece ese lapso de tiempo, debido a que en el artículo 2415 del Código Civil, cuando se trata de aquellas obligaciones que están reconocidas, y mas no sujetas a ser reconocidas, se aplica el plazo de 5 años.

Conclusiones

La obligación de alimentos tiene como fuente la Ley, se fundamenta en un derecho de supervivencia cuya finalidad es la satisfacción de las necesidades de su titular; por ello, la norma ha previsto que, si los obligados principales no pueden cumplir la obligación, deben ser llamados los obligados subsidiarios, parientes consanguíneos en el orden establecido, para evitar la afectación de los niños y adolescentes.

La obligación alimenticia que ha sido pagada por los obligados subsidiarios, en virtud de no ser los titulares de prestar la obligación, tienen derecho a demandar la restitución de los valores al o los obligados principales por ser los titulares; esta acción la denomina de repetición.

La acción de repetición de alimentos que se concede a los obligados subsidiarios no cumple con la naturaleza jurídica que corresponde a esta acción en el ámbito administrativo y civil en el aspecto contractual. Sin embargo, coinciden en la finalidad, esto es, la devolución de valores. Además, otras legislaciones, en sus análisis, han acertado en establecer a la acción de reembolso, para que sea utilizada en el caso de devolver valores en el ámbito de alimentos, como en el caso de Argentina y Chile.

Y por último se concluye que, los obligados principales, que son los deudores de la obligación, sean quienes deben de devolver los valores pagados por un tercero, de acuerdo a lo estudiado en la acción de reembolso.

Recomendaciones

Se recomienda que se siga manteniendo en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, la prohibición de la acción de reembolso dirigida al menor, pues no son los llamados a devolver lo pagado, debido a que eso atentaría contra la propia naturaleza del derecho de alimentos.

Así mismo se establece que se mantenga en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, un mecanismo que permita la devolución de los valores pagados por concepto de alimentos, cuando los obligados subsidiarios no tenían que hacerse cargo principalmente de dicha obligación.

Se recomienda que se realice una reforma al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, en vista que la acción de repetición no cumple, con todo lo antes analizado, como la acción que permita la devolución de los valores realizados por los obligados subsidiarios, después de todo no estamos frente una actuación de la administración pública, ni tampoco ante un pago indebido, pues la ley a revestido a estos individuos, como los obligados a cumplir con las prestaciones alimenticias, siendo más bien lo idóneo emplear la institución jurídica del reembolso, pues ésta solo busca, la devolución, sin más.

Y por último se encomienda que, la acción de reembolso sea introducida como una excepción a la regla general, enfocada a perseguir a los responsables de la prestación alimentaria, y no al titular de la obligación, debido que quienes fallaron en solventarlas fueron los obligados principales y no el menor.

Referencias

- Administrativo, C. O. (2020). Código Orgánico Administrativo. Registro Oficial Suplemento N, 31.
- Adolescencia, C. D. L. N. Y. (2021). Código de la Niñez y Adolescencia. Quito
- Albán Velásquez, E. C. (2023). La reparación civil a los indebidamente demandados en procesos de reconocimiento de paternidad. Riobamba. Universidad Nacional de Chimborazo
- Argoti Reyes, E. M. (2019). La naturaleza jurídica de la prisión por pensiones alimenticias atrasadas. Análisis comparado del delito de abandono de familia. [Tesis doctoral, Universidad de Salamanca]. Archivo Digital. <http://hdl.handle.net/10366/140360>
- Barco Villegas, O. M. (2021). Reconocimiento de variación de capacidad económica y la acción de repetición por pago de prestación alimenticia. Lima.
- Cabrera, S. V. C., & Ordóñez, J. M. (2023). Análisis del derecho de alimentos de hijos mayores de edad en la legislación de Ecuador y su garantía en el derecho comparado de Colombia y Perú. *Revista de Derecho. Universidad Nacional del Altiplano de Puno*
- Cangas Oña, L. X., Salazar Andrade, L. B., & Machado Maliza, M. E. (2021). La amortización en el pago de las pensiones alimenticias en el Ecuador. Dilemas contemporáneos: educación, política y valores
- Carrillo, A. F. (2021). El accionar del Estado ecuatoriano en el derecho de repetición. *Sociedad & Tecnología*, 4(S2), 710-722. <https://doi.org/10.51247/st.v4iS2.180>
- Cascante Cabezas, D. G. (2021). La efectividad de la acción de repetición en la jurisprudencia ecuatoriana [Tesis de maestría, Universidad Regional Autónoma de los Andes Uniandes]. Archivo Digital. <https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/14008>
- Ecuador. Corte Suprema de Justicia. (1889). Código civil de la República del Ecuador. Imprenta de "Las Novedades".
- Floreano Lainez, J. D. (2023). Análisis de la inserción de ayuda prenatal como parte de las cargas familiares del alimentante dentro de un incidente de rebaja de pensión de alimentos [Tesis de pregrado, Universidad Católica de Cuenca]. Archivo Digital. <https://dspace.ucacue.edu.ec/handle/ucacue/13935>
- García, O. M. A. (2022). Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas y Sociales Carrera de Derecho La acción de repetición como consecuencia de la reparación estatal de violaciones constitucionales y legales producidas por el servicio público. [Tesis de pregrado, Universidad de Cuenca]. Archivo Digital. <http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/39915/1/Trabajo-de-Titulaci%C3%B3n.pdf>
- Ley, N. (2014). 26994. Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial de la Nación Argentina, Buenos Aires, Argentina, 7. https://data.miraquetemiro.org/sites/default/files/documentos/Codigo_Civil_y_Comercial_de_la_Nacion.pdf
- Morán Quito, J. E. (2021). *Derecho a restitución de pensión alimenticia en casos de impugnación de paternidad exitosa* jurídica [Tesis de pregrado, Universidad de Guayaquil]. Archivo Digital. <http://repositorio.ug.edu.ec/handle/redug/60702>

- Ortega Montalvo, M. A. (2019). La caducidad y prescripción de la acción monitoria y su incidencia frente al principio de seguridad jurídica [Tesis de pregrado, Universidad Regional Autónoma de los Andes Uniandes]. Archivo Digital.
- Oyos, W. M. R., & Calle, J. L. V. (2021). El principio del interés superior del niño frente a las inhabilidades del deudor de pensiones alimenticias. *Dominio de las Ciencias*, 7(2), 1032-1051. [file:///C:/Users/LENOVO/Downloads/Dialnet-ElPrincipioDelInteresSuperiorDelNinoFrenteALasInha-8231855%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/LENOVO/Downloads/Dialnet-ElPrincipioDelInteresSuperiorDelNinoFrenteALasInha-8231855%20(2).pdf)
- Ramírez Vélez, M. B., & Sánchez González, V. D. (2022). Estudio de derecho comparado, caso Ecuador, Chile y España en torno al derecho de alimentos de los hijos que han superado la minoría de edad, año 2020. *La Libertad*. Universidad Estatal Península de Santa Elena
- Rea, L. (2019). Análisis histórico comparativo del procedimiento de apremio personal por mora en el pago de pensiones alimenticias, para niños niñas y adolescentes. Quito. Universidad Internacional SEK Ecuador.
- Rivas Casaretto, M. D. (2014). La acción de repetición estatal ecuatoriana como posible instrumento de abuso de poder. [Tesis de pregrado, Universidad Católica De Santiago de Guayaquil]. Archivo Digital. <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/3816/1/T-UCSG-POS-MDA-4.pdf>
- Sarmiento, D. G. (2018). La Acción de Repetición en el Derecho Constitucional Ecuatoriano [Tesis de pregrado, Universidad Central del Ecuador]. Archivo Digital.
- Sepúlveda San Martín, B. J. (2022). La imprescriptibilidad de los alimentos devengados. [Tesis de magister, Universidad de Chile]. Archivo Digital. <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/191483/La-imprescriptibilidad-de-los-alimentos-devengados.pdf?sequence=1>
- Serrano Revelo, J. (2019). Jurídico en la determinación de responsabilidades en la acción de repetición [Tesis de pregrado, Universidad Regional Autónoma de los Andes Uniandes]. Archivo Digital.
- Vivanco Gómez, C. E. (2019). El Derecho de Repetición en las violaciones de Derechos Humanos reconocidas por el Estado ecuatoriano en el voluminoso informe de la Comisión de la Verdad [Tesis de pregrado, Universidad Central del Ecuador]. Archivo Digital. <http://www.dspace.uce.edu.ec/handle/25000/18184>



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Calderón Salavarría, Adrián Alexander**, con C.C: 0923976138 autor del trabajo de titulación: **La acción de repetición de la obligación de alimentos**, previo a la obtención del título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **02 de septiembre de 2023**

f. _____

Nombre: **Calderón Salavarría, Adrián Alexander**

C.C: **0923976138**



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	La acción de repetición de la obligación de alimentos		
AUTOR	Calderón Salavarría, Adrián Alexander		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Dra. Molineros Toaza, Maricruz del Rocío		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Carrera de Derecho		
TITULO OBTENIDO:	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	02de septiembre de 2023	No. DE PÁGINAS:	26
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho de la Niñez y Adolescencia, Derecho Constitucional y Derecho procesal		
PALABRAS CLAVES/KEYWORDS:	Derecho de alimento, Pensiones Alimenticias, Obligados Principales, Acción de Repetición, Obligados Subsidiarios, Restitución.		
RESUMEN/ABSTRACT:	<p>En el Ecuador ha habido un gran estudio del derecho de alimentos principalmente por querer proteger a aquel individuo que por sus propios medios le es imposible sustentarse, sin embargo, surge una brecha en lo que corresponde a aquellas personas, que no siendo los titulares de prestar lo obligación, se ven en la necesidad de volventar por decisión de la autoridad competente las pensiones alimenticias, sin ser el obligado principal, es decir, los denominados obligados subsidiarios, sin embargo, la figura que se presenta en nuestro Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, para resolver temas respecto a una devolución de valores pagados por concepto de alimentos, quizás no sea la más recomendable. Por lo que en el presente trabajo me centraré en plantear a la acción de reembolso y no de repetición, como aquella que permita restituir esos valores, debido a que esta, podría ser la figura más relacionada a resolver temas de alimentos, en donde pueda ser ejercida contra los principales obligados, y no contra el beneficiario del derecho de alimentos. No obstante, la problemática surge debido a que ambas acciones no están tan desarrolladas dentro de nuestro ordenamiento jurídico en la materia a tratar, por lo que se busca desarrollar y analizar ambas instituciones, para establecer cuál sería la más acorde a ser usada en alimentos.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR:	Teléfono: +593-84961333	E-mail: adrian.calderon@cu.ucsg.edu.ec	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE):	Nombre: Reynoso Gaute, Maritza Ginette		
	Teléfono: +593-4-3804600		
	E-mail: maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			